

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0036/2022

**EXPEDIENTE: 0100/2021 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0036/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **FLOR DEL CARMEN NÚÑEZ CARRASCO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0100/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **FLOR DEL CARMEN NÚÑEZ CARRASCO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO.- Esta Tercer Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando Quinto de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *********, de **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno (28/08/2021)**, relacionada (sic) la camioneta marca *********, con placas de circulación *********, emitida por FLOR DEL CARMEN NÚÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.** - - - - -“

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0100/2021.** - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno a la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.- - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye la recurrente, que el considerando sexto de la sentencia que refuta, viola en su perjuicio, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sentencia no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que en éste quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación, y con ello la validez del mismo, así como las facultades que recaen en la recurrente, lo que la primera instancia razonó de forma engañosa para determinar la nulidad lisa y llana del acto.- - - - -

Refiere que la titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio a su investidura como Policía Vial municipal, ya que en primer término el acta de infracción con número de folio ***** de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno se plasmó el artículo 59, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca - lo transcribió-, que prevé la conducta ilegal del infractor, ya que se hizo acreedor a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal; cabe mencionar que la actora en el

acta de infracción representa a la propietaria del vehículo, ya que fue ***** quien cometió la falta administrativa conforme al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por haberse pasado la luz roja del semáforo, por lo que la sentencia se encuentra redactada en términos confusos, imprecisos y equívocos, por no constarle la veracidad de los hechos planteados, ya que la actora no era la persona que conducía en ese momento el vehículo de motor, objeto del acta de infracción, sino ***** , lo cual genera la imposibilidad de conocer las pretensiones y hechos de la administrada, resultando contradictorios los fundamentos que motiva su pretensión. - - - - -

Refiere el recurrente, no dejó en estado de indefensión al actor, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor; así como lo establecen los artículos invocados por el recurrente como Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, al ser elementos que considera resultan suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, previsto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Pretendiendo apoyar sus consideraciones en la jurisprudencia y tesis aislada de rubros siguientes: “NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”- - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente, dado que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, al tratarse de actuaciones procesales, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la que en su considerando SEXTO se encuentra la siguiente determinación: - - - - -

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca

de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, tal como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir **la configuración de las hipótesis normativas**.

Para motivar el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado plasmó: "El conductor se pasó la luz roja del semáforo, puede provocar un accidente trayendo a su bebe, que pone en riesgo, sin garantía" y en observaciones como fundamento señaló: "Artículo 59 fracción I, incisos c y d, indica el señor que la va impugnar". Además que en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, subrayó "Pasarse la luz roja o ámbar del semáforo. Artículo 59 fracción I, inciso c y d", el cual dispone:

"ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

a).....;

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;”

De lo transcrito se advierte, que si bien es cierto, la porción normativa plasmada en el acta de infracción impugnada por el Policía Vial demandado, establece las circunstancias para el tránsito de los vehículos y reglas a seguir, obedeciendo las indicaciones de los semáforos, lo cierto es que con la motivación plasmada por el Policía Vial demandado, hace imposible la actualización de la hipótesis normativa, pues se toma en cuenta que los supuestos previstos en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contienen supuestos diferenciados uno de otro, pues en el primero se advierte la forma en que los conductores deben comportarse ante la luz amarilla del semáforo y en el segundo la forma en que deben de comportarse ante la luz roja del semáforo, circunstancias que no encuadran en la hipótesis plasmada por el Policía Vial demandado (pasarse la luz roja del semáforo), cuando ese hecho, se advierte contenido en un artículo diverso del plasmado, como es el numeral 60 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, el cual dispone la prohibición de los conductores, de cruzar las vialidades cuando las luces del semáforo se encuentren en rojo o amarillo, numeral que no fue plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **ARTÍCULO 16.-** Independientemente de las obligaciones atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...**”

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer el acta impugnada de debida fundamentación y motivación, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente la parte actora incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se

haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, visible en la Jurisprudencia con número de registro 394216, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 175 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995.

*En (SIC) relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *******, de **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno (28/08/2021)**, relacionada la camioneta marca ******, con placas de circulación ******, emitida por FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, Policía Vial con número estadístico 252, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, se **ordena** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la **cancelación del acta de infracción** en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en el entendido, que si el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, esta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV. Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”. ”*

[...].”:- -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Transcripción de la que se advierte que, la sentencia combatida se encuentra emitida en forma congruente con el acta de infracción impugnada, pues de su contenido se tiene que la Primera Instancia para arribar a la conclusión de que el acta de infracción folio ***** de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, no se encontraba debidamente fundada y motivada, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, así como un análisis detallado del acto impugnado, para después proceder a declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción, al no cumplir con lo estatuido en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior, tomando en consideración que el **Policía Vial con número estadístico PV-252**, fue omiso en fundar y motivar debidamente su actuación, al no explicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto; al resultar confusa la motivación plasmada, dado que, si bien es cierto, el recurrente estableció las circunstancias para el tránsito de los vehículos y reglas a seguir, obedeciendo las indicaciones de los semáforos, señalando los incisos c) y d) de la fracción I, del artículo 59, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que contienen supuestos diferenciados uno del otro, pues en el primero se advierte cómo el conductor debe comportarse ante la luz amarilla del semáforo y en la segunda, la forma en que deben de comportarse antes la luz roja de semáforo, circunstancias que no encuadran con lo plasmado por el Policía Vial demandado (pasarse la luz roja del semáforo), cuando ese hecho, se advierte contenido en un artículo diverso del plasmado, como es el artículo 60, fracción XV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que dispone la prohibición de los conductores, de cruzar las vialidades cuando las luces del semáforo se encuentren en rojo o amarillo, precepto legal que no fue plasmado en el acto impugnado, de ahí que se considere que el acta de infracción, no se encuentra debidamente fundada y motivada.- - - - -

Por otra parte fue omisa en exponer de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, cómo se percató de los hechos ocurridos, relacionados con el momento en que refirió que el infractor se pasó la luz roja del semáforo.- - - - -

Por esta consideración, la afirmación del inconforme respecto la incorrecta valoración del acta de infracción, resulta infundada, debido

que la determinación de la primera instancia, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción folio *****, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno. - - - - -

Además, de la transcripción del considerando sexto de la sentencia combatida, se tiene que la Primera Instancia fundó y motivó su determinación, al señalar las razones por las que consideró que el acta de infracción con número de folio *****, carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que los preceptos legales y los criterios con los que el **Policía Vial con número estadístico PV-252** sustentó sus consideraciones, fue omiso en fundar y motivar el acto impugnado.- - - - -

Lo anterior, tomando en consideración que del contenido de la sentencia, se advierte lo siguiente: - - - - -

*“...si bien es cierto, la porción normativa plasmada en el acta de infracción impugnada por el Policía Vial demandado, establece las circunstancias para el tránsito de los vehículos y reglas a seguir, obedeciendo las indicaciones de los semáforos, lo cierto es que con la motivación plasmada por el Policía Vial demandado, hace imposible la actualización de la hipótesis normativa, pues se toma en cuenta que los supuestos previstos en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contienen supuestos diferenciados uno de otro, pues en el primero se advierte la forma en que los conductores deben comportarse ante la luz amarilla del semáforo y en el segundo la forma en que deben de comportarse ante la luz roja del semáforo, circunstancias que no encuadran en la hipótesis plasmada por el Policía Vial demandado (pasarse la luz roja del semáforo), cuando ese hecho, se advierte contenido en un artículo diverso del plasmado, como es el numeral 60 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, el cual dispone la prohibición de los conductores, de cruzar las vialidades cuando las luces del semáforo se encuentren en rojo o amarillo, numeral que no fue plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada.
...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anteriormente transcrito, se hace evidente, que el recurrente fue omiso en detallar la motivación correspondiente al incumplimiento del reglamento de tránsito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Debiéndose entender por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente

acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la octava época, materia: común, número 54, junio de 1992, página 49, con número de registro 219034, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”- - - - -

En las relatadas consideraciones, al quedar acreditado que en la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Primera Instancia, realizó una adecuada valoración del acta de infracción folio ***** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno; asimismo, que el fallo recurrido se encuentra fundado y motivado, y que la autoridad demandada fue omisa en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado.- - - - -

Por último, respecto a la manifestación que hace la recurrente, en relación a que la propietaria de la unidad de motor es persona distinta a aquella que fue infraccionada, resulta infundada por las consideraciones siguientes:- - - - -

El artículo 163, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:- - - - -

“Artículo 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El actor. Tendrá ese carácter:

a) El administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y ...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el precepto legal citado se advierte que el juicio contencioso administrativo podrá ser promovido por el particular que tenga interés jurídico o legítimo entendiéndose esto como la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente

tutelado, mismo que puede afectarse ya sea por la violación de ese derecho o por el desconocimiento del mismo por un acto de autoridad.

Ahora, de las constancias de autos con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales a folio 48 consta copia de la tarjeta de circulación misma que identifica que el vehículo con el que se refiere se cometió la conducta infractora es un vehículo General Motors, modelo 2021, color rojo, número de serie *****, propiedad de *****, actora en el juicio de nulidad, misma que acreditó su interés jurídico con la exhibición de copias de la tarjeta de circulación con número de folio *****, y de su credencial de elector, al resultar propietaria de la unidad de motor.-----

De ahí, que los agravios vertidos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**.-----

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; por tanto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0036/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

